
BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 29 de Abril de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon.—Siendo repetidos los avisos que recibo de haber aparecido la Langosta en diferentes puntos de esta Provincia sin que hayan bastado para su esterminio las providencias que he dictado hasta el dia, se hace indispensable poner en práctica rapidamente las disposiciones legales que rigen en la materia; y como el estado en que se halla esta plaga desoladora es el segundo comprendido en la ley 7^a lib. 7 tit. 31 de la Novísima Recopilacion, encargo estrechamente bajo su responsabilidad á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos infestados, que procedan inmediatamente á su extincion observando las reglas siguientes.

1^a.... Cuando el estado del insecto es de mosquito ó de mosca y no sean suficientes los medios usados en el pais, se procurará extinguir con todo género de ganado, como mulas, yeguas, caballos, hueyes, cabras y ovejas, pisando las moscas y estrechando los ganados á que den vueltas y revueltas hasta conseguir su destruccion.

2^a.... La de poner y encender fuego sobre dichas moscas con las materias combustibles que se encuentren mas á mano, teniendo gran cuidado de que no se propague á montes ó edificios inmediatos.

3^a.... El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al mejor manejo; y el del matojo ó azote formado de adelfas, salados, retamones y demas que ofrezca el terreno, haciendo los trabajadores un círculo que coja toda la mancha ó la parte posible de ella, la que irán estrechando y enjambrando hasta el centro, donde la golpearán, y con ello lograrán apurarla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva ni espida fétidos miasmas.

4^a.... El precio de este trabajo segun suele pagarse, será el de medio real ó uno por cada celemin de fetro ó mosquito, pudiendo subirse este precio hasta el de dos rs. si las manchas son mas grandes y estan dispersas, ó si el sitio es áspero y montuoso, porque estas consideraciones son las reguladoras de dichos trabajos.

5^a.... Si hubiese rios, presas ó manantiales inmediatos á los sitios contaminados que puedan proporcionar el inundarlos, se usará de este medio como experimentado con buen éxito.

6^a.... Si la Langosta llega al estado de adulta, son asimismo conducen-

tes los referidos medios, practicándose en las madrugadas, noches de luna y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estar entorpecida.

7.^a.... Además de estos medios se adoptará el de los bueitrones de que habla dicha ley recopilada, como también el de introducir en los terrenos infestados el ganado de cerda, pabos y gallinas, tanto por la afición que tienen á este insecto, como por serles muy provechoso.

8.^a.... Los pueblos que están convenidos y acostumbrados á hacer sus obras comunales por facenderas, acudirán á esta operación según su costumbre y convenio; mas en los que no tengan esta circunstancia, se satisfarán los gastos de extinción de Langosta hechos en cualquiera de sus tres estados, de los caudales existentes de Propios de los mismos pueblos, y á falta de ellos del sobrante de Arbitrios.

9.^a.... A falta de fondos de Propios y Arbitrios tomarán las Justicias los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere; por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces eclesiásticos para los que estuviesen á su disposición, otorgando carta de pago en unos y en otros con la calidad de reintegro.

10.^a.... Si no hubiese fondos de Propios y Arbitrios ó no alcanzasen los existentes, se usará de los repartimientos entre todos los interesados en diezmos así eclesiásticos como seglares, comprendidas las tercias Reales y Comendadores de las órdenes, y entre los demás vecinos en esta forma. La décima parte del fondo repartible, á los partícipes en los diezmos; y las nueve restantes se han de reducir á tres, de las cuales las dos, á los vecinos y forasteros hacendados, así seglares como eclesiásticos y comunidades de regulares y seculares; bien entendido que á los forasteros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes, y esta con los demos hacendados, por faltarles la calidad de vecinos; y la otra tercera parte se repartirá entre los demás vecinos menestrales, comerciantes ó que vivan de otra industria, escluyendo siempre á los pobres, y procurando respecto de todos la igualdad respectiva á las haciendas y caudales de cada uno.

11.^a.... Con el importe de este repartimiento se reintegrará lo que se hubiese gastado en cada pueblo de caudales de S. M., ó de otros depósitos, ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios.

12.^a.... Este repartimiento se ejecutará en todas las ciudades villas y poblaciones en que haya aparecido la Langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas y tres leguas de circunferencia de las últimas.

13.^a.... Para que se efectue este repartimiento se remitirán por las Justicias de los respectivos pueblos á esta Subdelegación de mi cargo, relaciones formales y justificadas de los gastos causados en estas operaciones hasta fin de Junio próximo, (llevando cuenta separada de lo que en adelante se gaste para el sucesivo repartimiento) incluyendo como gastos los jornales y peones que hayan prestado algunos pueblos sin estipendio y por carga concejil, para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare en el repartimiento: bien entendido, que á los Corregidores y demás Justicias, Regidores y Escribanos, no se les debe considerar salario por razón de su asistencia á estas diligencias, por deberlas practicar de oficio como cargas precisas y peculiares de sus empleos.

14.^a.... Deberán asimismo las Justicias elevar sus súplicas al R. Obispo

de su Diócesis y á los Prelados eclesiásticos seculares y regulares por medio de oficios ó papeles atentos á fin de que, siendo uno el objeto y comun la utilidad, contribuyan al remedio de una aficcion en que se arriesgan todos.

15ª.... Si los eclesiásticos, hechos los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exhortos, avisando por medio de una carta al R. Obispo; y si no la alcanza, representar al Gobierno con esta justificacion.

16ª.... Cuando el insecto haya dejado su exobacion y perecido, me darán parte las Justicias á fin de poder dictar las medidas conducentes á destruir ó inutilizar totalmente la semilla.

Leon 26 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = No habiéndose dado cumplimiento por las Justicias de los pueblos de esta Provincia de mi cargo, á lo mandado observar en el artículo 2º de la circular de 24 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial de 4 de Abril número 27; por el que se prohíbe el uso de toda especie de armas á los que no se hallen competentemente autorizados para ello, recogiendo las que existiesen en sus respectivos vecindarios, y dando cuenta á esta Subdelegacion de las que obrasen en su poder, de acuerdo con el caballero Comandante de las armas, y por orden del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja; he venido en acordar y mandar.

En el preciso término de tercero dia, recogerán los Subdelegados de Policía, Corregidores y Alcaldes, todas las armas de cualquiera clase que sean á los sujetos que no se hallen autorizados para usarlas, cuidando estos últimos de remitirlas tan pronto como se haya verificado al Subdelegado de Policía mas inmediato; en inteligencia de que se procederá con el mayor rigor contra la Justicia en quien se advierta el mas pequeño disimulo en esta parte, imponiéndola la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion; sin perjuicio de los demas procedimientos á que diere lugar.

Si al tiempo de recoger las armas le acomodase á alguno sacar la correspondiente licencia, podrán estendérsela, siempre que reuna las circunstancias prescriptas por la ley; y en este caso, se le dejará en el uso de la que deba obtener.

De las armas reunidas y depositadas en los Subdelegados de Policía, me pasarán estos por su parte, y las Justicias por la suya, una noticia exacta de su número y clase, segun está mandado.

Leon 26 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = En la tarde de hoy se ha recibido en esta Subdelegacion principal de Fomento y Policía la comunicacion oficial siguiente.

»Subdelegacion de Policía de Sahagun. = El rebelde Merino que perseguido sin duda en la Sierra de Búrgos tuvo que abandonarla, trató de pasarse á las montañas de Santander: tocó en Villadiego y despues en Herrera del rio Pisuerga; mas en este pueblo le alcanzó el Coronel Albuin; y despues de un reñido combate por ambas partes, las armas de

la REINA triunfaron dejando el campo cubierto de cadáveres enemigos, cogiéndoles unos 30 prisioneros, y destrozándolos enteramente. Aun le persigue el mismo Albuin, y acaso esta será la última jornada del monstruo de Castilla. Aunque esta noticia la tenía ya desde ayer al medio día me he detenido el comunicarla á V. S. hasta recibirla de oficio, como la he recibido de Carrion. = Dios guarde á V. S. muchos años. Sabagun 26 de Abril de 1834. = Miguel Antonio Camacho. = Sr. Subdelegado principal de Fomento de Leon."

Lo que me apresuro á publicar para conocimiento y satisfaccion de los amantes del Gobierno de la REINA nuestra Señora. Leon 27 de Abril de 1834. = P. E. S. S. P., Francisco Trota.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Los Sres. Directores generales de Rentas con fecha 31 de Marzo último, me dicen lo siguiente:

"En Real orden de 18 del corriente que comunica con esta fecha la Direccion al Sr. Intendente de Zamora, se ha servido S. M. resolver entre otras cosas que todos los pueblos situados á la circunferencia de 30 leguas de dicha Ciudad satisfagan desde luego por solo el término de un año el recargo de dos reales en cada fanega de Sal para cubrir los gastos de las obras de reparacion ó reedificacion del puente de la enunciada Ciudad, contribuyendo al tanto los pueblos acopiados como los que no lo estén; y que el producto de dichos dos reales entre en Tesorería al mismo tiempo que el de los acopios y los demas impuestos establecidos; y se ponga á disposicion del Subdelegado de Fomento de Zamora, dándose cuenta á esta Direccion cuando se verifiquen las remesas para que cuide de que aquel no reciba mas cantidad que la que importen las obras del puente, reservando el sobrante la propia Direccion para que sirva á menos repartir en el año sucesivo á los pueblos contribuyentes al recargo de los dos reales en fanega de Sal citados. = Y la Direccion lo dice á V. S. para su cumplimiento en los pueblos de esa Provincia comprendidos en la circunferencia de las 30 leguas de la Ciudad de Zamora, sirviéndose dar aviso del recibo de este oficio."

Lo comunico á VV. para su noticia y efectos que previene la Direccion segun se manifestó á la Provincia con fecha 5 de Marzo último en el Boletin de la misma número 25 del corriente año. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 21 de Abril de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Comandancia de Armas de esta Capital. = En conformidad de lo prevenido en Real orden de 22 del último Marzo inserta en el Boletin de 8 de Abril núm.º 28, se halla formado y compuesto el cuadro de la Compañía de Seguridad: y se admiten soldados no solo de la Capital, sino de todos los demas pueblos que componen la Provincia, siempre que los que se presenten á alistarse tengan las cualidades que se exigen á continuacion de dicha Real orden en la instruccion del Excmo. Sr. Capitan General comunicada á esta Comandancia; siendo racionados y uniformados desde el día de su alistamiento.

Leon 26 de Abril de 1834. = Bernardo Alvarez.